



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1872

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo.
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 36,257,660.06
INGRESOS DE GESTIÓN			341,106.33
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,513.33
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,001.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,001.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,762.33
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,761.33
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	750.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	325,589.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	24,460.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,060.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,400.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	301,089.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,756.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	61,500.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIO DE PARTICULARES.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	320.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	22,715.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	14,600.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,398.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	60,200.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,001.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	3,001.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,003.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,002.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES ,APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	35,916,552.73
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,574,596.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,673,122.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	3,248,069.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	436,507.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	216,898.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	25,341,952.73
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	17,595,932.23
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,746,020.50
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PARTICULARES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Total	Ingreso Estimado
	\$ 36,257,660.06
Impuestos	6,513.33
Impuestos sobre los ingresos	2,001.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,762.33
Predial	1,761.33
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
Traslación de dominio	1,000.00
Accesorios	750.00
Multas de impuesto predial	500.00
Recargos de impuesto predial	250.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
Derechos	325,589.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	24,460.00
Derechos por prestación de servicios	301,089.00
Accesorios	40.00
Productos	3,001.00
Productos de tipo corriente	3,001.00
Aprovechamientos	5,003.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos de tipo corriente	5,002.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	35,916,552.73
Participaciones	10,574,596.00
Aportaciones	25,341,952.73
Convenios	4.00
Transferencias Subsidios y otras Ayudas Sociales	1.00
Ayudas Sociales	1.00

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	526,297,660.06	1,564,806.03	3,314,389.30	3,314,669.30	3,314,669.30	3,315,939.30	3,314,469.30	3,314,469.30	3,314,469.30	3,314,910.30	3,314,469.30	3,315,029.30	1,555,070.03
IMPUESTOS	6,513.33	316.00	316.00	580.00	580.00	1,020.00	920.00	720.00	320.00	821.00	380.00	400.00	352.33
Impuestos sobre los ingresos	2,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	501.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,702.23	230.00	230.00	500.00	500.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00	50.00	50.00	2.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	100.00	100.00
Accesorios	750.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	250.00	250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00
DERECHOS	325,389.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,128.00	27,168.00	27,161.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	24,450.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,038.00	2,042.00
Derechos por prestación de servicios	301,059.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,090.00	25,110.00	25,079.00
Accesorios	40.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20.00	20.00
PRODUCTOS	3,001.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	251.00
Productos de tipo corriente	3,001.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	251.00
APROVECHAMIENTOS	5,002.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	602.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,002.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	602.00
Otros aprovechamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	35,916,552.73	1,526,718.03	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	3,286,311.30	1,526,721.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	10,574,596.00	881,216.37	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33	881,216.33
Aportaciones	25,341,952.73	645,501.70	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	2,405,094.97	645,501.70
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 13.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 15.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 16.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rústico	1 SMVG

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO		CUOTA POR m ²
I.	Habitación residencial	.15 S.M.
II.	Habitación tipo medio	.07 S.M.
III.	Habitación popular	.05 S.M.
IV.	Habitación de interés social	.06 S.M.
V.	Habitación campestre	.07 S.M.
VI.	Granja	.07 S.M.
VII.	Industrial	.07 S.M.

Artículo 28.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas y recargos.

Artículo 34.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 35.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 1.13% mensual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 37.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos. m ²	60.00	Por día
II.	Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	30.00	Por día
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	500.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	300.00	Anual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	60.00	Por día
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Regularización de concesiones.	1,000.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	300.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	500.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	300.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.		Por evento
XV.	Permisos temporales	100.00	Por día

Sección II. Rastro.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho, los permisos que en materia de rastro otorgue el Municipio a solicitud de los interesados.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el trámite correspondiente a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el permiso de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	2.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado.	20.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío.	50.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	500.00	Registro
V.	Otros; compra-venta	2.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 52.- La base para este derecho se describe en los conceptos descritos en el artículo siguiente.

Artículo 53.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	200.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	100.00	Anual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 55.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	70.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00
VII. Constancias y copias certificadas no descritas anteriormente.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	8.00 metro ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	8.00 metro lineal
III. Alineación y uso de suelo.	700.00
IV. Por renovación de licencias de construcción.	350.00
V. Otros; cierre de calle por construcción	50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$
Acuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	4,000.00
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	25,000.00
Agencias de lotería	3,000.00	2,500.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	5,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	5,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	10,000.00
Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	3,500.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	4,000.00	2,500.00
Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00
Inmobiliaria	8,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00
Bazar	1,200.00	900.00
Bisutería	1,000.00	600.00
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	40,000.00	35,000.00
Bodegas y módulos de maquinaria	5,000.00	3,000.00
Cancha deportiva privada	3,000.00	1,500.00
Camas de auto masajes	1,500.00	1,000.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	30,000.00
Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00
Cenaduría	1,000.00	900.00
Cremería	1,200.00	900.00
Comercializadora de pinturas y similares	4,500.00	4,000.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	3,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	1,500.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	8,000.00	7,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	7,000.00
Clínicas médicas	10,000.00	6,000.00
Club deportivo	6,000.00	4,500.00
Distribuidora de televisión de paga	5,000.00	3,000.00
Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	1,600.00	1,200.00
Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00
Expendio de pañales	1,500.00	900.00
Fábrica de moles y chocolates	2,000.00	1,500.00
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00
Fábrica de hielo	15,000.00	7,000.00
Farmacias	10,000.00	5,000.00
Ferretería	8,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Florería	1,000.00	700.00
Gasolineras	150,000.00	40,000.00
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	12,000.00
Hoteles y moteles:		
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	15,000.00
b. De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	7,500.00
c. De tercera	15,000.00	5,000.00
d. Casa de huéspedes	6,000.00	2,500.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	5,000.00
Lava autos	2,000.00	1,000.00
Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00
Marmolerías	1,500.00	1,000.00
Matadero y venta de pollo	2,000.00	1,500.00
Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	15,000.00
Materias primas para panadería y pastelería	2,000.00	1,000.00
Misceláneas sin venta de licor	1,000.00	500.00
Marisquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00
Mini súper sin venta de licor	3,500.00	1,000.00
Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00
Ópticas	1,500.00	1,000.00
Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00
Papelería, librería, artículos de escritorio.	1,500.00	1,000.00
Perfiles y/o venta de material de herrería y balconearía	5,000.00	5,000.00
Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00
Productos de limpieza	1,200.00	1,000.00
Rastros	15,000.00	11,000.00
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00
Reciclados de residuos industriales	10,000.00	6,000.00
Regalos y novedades	1500.00	1,000.00
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00
Reparación de máquinas de coser	1,500.00	1,000.00
Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
Renovallantas	2,500.00	2,000.00
Supermercados	13,000.00	7,000.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00
Taller mecánico en general	2,500.00	1,500.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00
Taquería sin venta de licor	1,500.00	1,000.00
Tapicería	1,500.00	1,000.00
Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	300.00
Tlapalería	2,500.00	1,000.00
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00
Tienda de ropas y telas		
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00
Tortillería	2,000.00	1,500.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	1,500.00
Tortillerías con máquina de elaboración	2,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transportes de materiales para construcción	10,000.00	3,500.00
Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,500.00
Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00
Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00
Venta de campers	2,500.00	2,000.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,500.00
Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00
Venta de accesorios para Vehículos	1,500.00	900.00
Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00
Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00
Venta de pollo en pie	2,500.00	1,500.00
Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00
Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00
Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	2,500.00
Venta de materiales para construcción	20,000.00	7,000.00
Venta de paletas, helados y productos similares	1,500.00	1,000.00
Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00
Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00
Veterinarias	2,500.00	1,000.00
Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00
Viveros	2,000.00	1,500.00
Vidriería	1,200.00	900.00
Zapaterías	2,000.00	1,000.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
Expendios de mezcal para llevar:	\$	\$
Chico	150.00	100.00
Mediano	200.00	100.00
Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	400.00	250.00
Depósito de cerveza:		
Chico	350.00	150.00
Mediano	400.00	200.00
Grande	500.00	250.00
Cantina, centro botanero y cervecería		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Chico	200.00	150.00
Mediano	300.00	200.00
Grande	400.00	280.00
Restaurant bar		
Chico	500.00	400.00
Mediano	550.00	420.00
Grande	600.00	450.00
Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
Chico	250.00	150.00
Mediano	300.00	200.00
Grande	350.00	300.00
Salón discoteca	500.00	400.00
Salón de fiestas	600.00	500.00
Centro nocturno	800.00	600.00
Billares con venta de cerveza	350.00	200.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:		
Chica	250.00	150.00
Mediana	300.00	200.00
Grande	350.00	200.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-chico	300.00	250.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-mediano	400.00	300.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	500.00	350.00
Supermercado con venta de vinos y licores	500.00	450.00
Vinos y licores chico	300.00	150.00
Vinos y licores mediano	350.00	200.00
Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	180.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	280.00	200.00
Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	250.00	200.00
Café bar	300.00	180.00
Bares, video bar y canta bar mediano	200.00	150.00
Bares, video bar y canta bar chico	150.00	100.00

Artículo 68.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 horas a las 18:00 horas y horario nocturno de las 19:00 horas a las 05:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
V. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VI. Mesa de Jockey	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Pin Ball	500.00	250.00
VIII.	Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
IX.	Rockolas	500.00	250.00
X.	TV con sistema de Nintendo	500.00	250.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m2 por cara o lado	LICENCIA y/o PERMISOS \$ m2	REFRENDO \$ m2
I. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	212.69	159.52
II. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	171.33	141.79
III. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a. Luminoso	827.12	590.80
b. No luminoso	768.04	549.44
c. Electrónico	1033.90	738.50
d. Unipolar	590.80	443.10



PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable doméstico.	240.00	Anual
II.	Suministro de agua potable comercial.	1,500.00	Anual
III.	Suministro de agua potable industrial.	3,500.00	Anual

Artículo 78.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Descarga a la red de drenaje doméstica.	240.00	Anual
II.	Descarga a la red de drenaje comercial.	1,500.00	Anual
III.	Descarga a la red de drenaje industrial	3,500.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Consulta médica.	50.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	50.00
III.	Otros; Expedición de libretos para control de servicio.	200.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 84.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	\$ 3.00	Servicio
II.	Regadera pública.	\$ 10.00	Servicio

Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	100.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	250.00

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

Artículo 91.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas y recargos.

Artículo 93.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 94.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 95.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 96.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a.- Cancha municipal	300.00	Día
b.- Local comercial municipal	1,000.00	Mes

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 98.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección I. Multas.

Artículo 99.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública (pleitos, insultos o peleas).	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar, orinar).	500.00
V. Tirar basura en la vía pública (dejar desechos orgánicos o inorgánicos)	500.00
VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, ganado, aves de corral)	300.00
VII. Por dejar materiales para construcción o escombro en la vía pública.	200.00
VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento)	500.00
IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 100.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 102.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 103.- El Municipio percibirá como aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 104.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 105.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones Federales.

Artículo 106.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 107.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Artículo 109.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1872

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**